



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-609/2025

**PARTE RECURRENTE:** RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIAS:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER E ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio general SX-JG-180/2025, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con el dictado de la medida cautelar ordenada por la Comisión permanente de quejas y denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> para eliminar el contenido de treinta y tres enlaces electrónicos, entre ellos, los realizados por la Red de Defensa de los Derechos Digitales (R3D)<sup>4</sup> al advertir que los hechos denunciados podían constituir Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género<sup>5</sup> y/o una posible revictimización.

---

<sup>1</sup> En lo posterior, Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de QyD y OPLEV, respectivamente.

<sup>4</sup> En lo siguiente recurrente.

<sup>5</sup> En adelante, VPMRG o VPG.

- (2) El Tribunal Electoral de Veracruz<sup>6</sup> confirmó la medida cautelar, al considerar que el recurrente planteó de manera genérica que la medida adoptada era un acto de censura previa. Además, estimó que el acto impugnado sí se encontraba debidamente fundado y motivado porque el OPLEV sí tenía competencia para emitir la medida cautelar.
- (3) Dicha determinación fue controvertida ante la Sala Xalapa, quien la confirmó.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- (5) **Quejas<sup>7</sup>.** El veintidós y treinta de julio la otrora candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena presentó denuncias en contra diversos medios de comunicación, instituciones públicas, periodistas y de quien resultara responsable por la presunta comisión de hechos que podían constituir VPMRG.
- (6) **Acuerdo de emisión de medidas cautelares<sup>8</sup>.** El cuatro de septiembre la Comisión de QyD del OPLEV determinó parcialmente procedente la medida cautelar consistente en la eliminación y/o retiro de las publicaciones denunciadas porque podrían constituir VPMRG, dado que la narrativa en la publicación del recurrente desdibujaba o minimizaba la importancia de denunciar VPMRG, y la crítica que realizaba podía llevar a revictimizar a la denunciante.
- (7) **Sentencia local [TEV-JDC-331/2025].** El Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLEV al considerar infundados e inoperantes los agravios del recurrente.

---

<sup>6</sup> Tribunal local en lo siguiente.

<sup>7</sup> Radicadas bajo los expedientes CG/SE/PES/MYCV/893/2025 y CG/SE/PES/MYCV/894/2025, acumuladas.

<sup>8</sup> Acuerdo CG/SE/CAMC/MYCV/209/2025.



- (8) **Sentencia impugnada [SX-JG-180/2025].** La Sala Xalapa consideró infundados e ineeficaces los agravios del recurrente al estimar que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los agravios planteados.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El siete de diciembre el recurrente interpuso mediante juicio en línea el recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **Escrito de *amicus curie*.** El quince de diciembre se recibió el escrito de diversas personas que se ostentan como integrantes del Centro de Estudios en Libertad de Expresión quienes pretenden comparecer al recurso a través de la figura de *amicus curie*.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>10</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que deban ser revisados en esta instancia jurisdiccional.

- (15) Además, no se actualiza un supuesto de importancia o transcendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, y tampoco se advierte un error notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso.

## **2. Marco de referencia**

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.



- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>11</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de</li></ul>

<sup>11</sup>*Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.*

*2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.”.*

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>11</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> <li>• Sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>14</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>15</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>16</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup></li> </ul>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011. De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>11</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>19</sup></li><li>• La sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup></li><li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>21</sup></li></ul>

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 Actuaciones en las instancias locales

(25) La controversia se relaciona con la denuncia presentada por Mara Yamileth Chama Villa (otrora candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz) en contra de diversos medios de comunicación, reporteros y de quien resultara responsable, por diversos pronunciamientos públicos donde manifestaron su disenso respecto de una determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial y el uso de la VPMRG.

(26) A consideración de la denunciante esto constituía una campaña de desprecio en su contra, que buscaba desacreditarla al inferir que presionó a las autoridades jurisdiccionales y, a su vez, desvirtuar la VPG reconocida en una sentencia firme a su favor.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- (27) La Comisión de QyD del OPLEV determinó procedente la adopción de la medida cautelar consistente en retirar -en lo que interesa- dos enlaces electrónicos autoría del recurrente porque, de manera preliminar, se advertían hechos que podían constituir VPMRG en contra de la denunciante.
- (28) Esta determinación fue impugnada ante el Tribunal local quien, a su vez, la confirmó esencialmente porque: i) la medida ordenada no implicó una censura previa y, por tanto, tampoco vulneraba el derecho a la libertad de expresión de la parte recurrente; ii) la medida se encontraba debidamente fundada y motivada, porque la Comisión de quejas explicó los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales resultaba necesario emitirlas y, finalmente; iii) consideró que el Instituto local sí contaba con facultades para emitir este tipo de medidas, dado que se dieron en el contexto del proceso electoral local en el que la quejosa fue candidata.
- (29) En contra de esta determinación, el ahora recurrente acudió a la Sala Xalapa quien, a su vez, confirmó la determinación del Tribunal local con base en lo que se explica a continuación.

### 3.2 Sentencia impugnada

- (30) Respecto de la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local, se desestimó el planteamiento porque sí se atendió el agravio relativo a la incompetencia del OPLEV de emitir la medida cautelar.
- (31) En esa misma línea, consideró que el hecho de que el recurrente no habitara en Veracruz no era obstáculo para emitir la medida cautelar, puesto que se reunieron los extremos para que fuera procedente conforme al contenido de la Tesis XXII/2019.<sup>22</sup>
- (32) Respecto a que se vulneró su garantía de audiencia la Sala Xalapa consideró que era **ineficaz** porque de conformidad con la naturaleza de las medidas cautelares el cumplimiento de dicha garantía retardaría su emisión.

---

<sup>22</sup> De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TOLA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.



(33) En ese mismo sentido, consideró que si bien el Tribunal local no se pronunció respecto a la suspensión de las medidas cautelares, lo cierto es que la Constitución general y el Código Electoral Local establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto reclamado. De ahí que las medidas no podrían ser suspendidas, aunado a que era una petición inviable pues las desnaturalizarían.

(34) Por lo que hace a la supuesta omisión de examinar la necesidad y proporcionalidad de la restricción a la libertad de expresión, lo consideró **infundado** porque el Tribunal local sí valoró que la medida cautelar no se traducía en censura previa y no podía considerarse como una sanción o restricción injustificada, al emitirse a partir de un análisis preliminar considerando el riesgo inminente de que se incurriera en la comisión de actos de violencia.

(35) Finalmente, precisó que si bien el ahora recurrente adujo que la responsable omitió pronunciarse sobre su solicitud de control de constitucionalidad y convencionalidad, consideró que este análisis era improcedente porque se trató de una manifestación genérica al no realizar un contraste de norma alguna con la Constitución o algún instrumento internacional.

### **3.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

(36) El recurrente plantea los siguientes agravios:

- Señala que el recurso es procedente porque la Sala Regional omitió el análisis respecto de argumentos relacionados con la constitucionalidad y convencionalidad, así como que declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, e interpretó de manera errónea e insuficiente preceptos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.
- En esa línea, sostiene que el asunto es importante y trascendente al encontrarse vinculado con la medida cautelar de la eliminación y/o retiro de contenidos en internet por lo que constituyen medida de censura previa, lo que se traduce en un estudio superficial, incompleto y erróneo de los agravios planteados y del marco jurídico de la libertad de expresión.
- Refiere que la Sala Xalapa invocó las facultades genéricas que poseen las autoridades electorales para dictar medidas cautelares.

- Reitera que la medida incumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, y la Sala Xalapa se limitó a reproducir lo argumentado por el OPLEV con precedentes que no tienen relación con el asunto, sin considerar alguna medida alternativa menos gravosa.

### 3.4. Improcedencia del recurso

(37) El recurso de reconsideración es improcedente, **ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia**, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, ni se actualiza otro supuesto que mediante jurisprudencia de esta Sala Superior actualice la procedencia del recurso.

(38) Es importante precisar que a lo largo de la cadena impugnativa los temas centrales consistieron en determinar si: i) el OPLEV tenía competencia para emitir el dictado de **una medida cautelar** consistente en la eliminación de dos publicaciones alojadas en internet relacionadas con supuesta VPG, y ii) si la medida cautelar dictada vulnera o no la libertad de expresión al constituir una supuesta censura previa a un medio digital.

(39) Al respecto, el recurrente estima que el recurso es procedente porque la Sala Regional: **i)** omitió el análisis respecto de argumentos relacionados con la constitucionalidad y convencionalidad; **ii)** declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad; **iii)** interpretó de manera errónea e insuficiente preceptos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos; **iv)** cometió un error judicial evidente en su perjuicio y en violación a la regla de prohibición de la censura previa establecida en el artículo 7 constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos inaplicándolas implícitamente; **v)** que el asunto es importante y trascendente al encontrarse vinculado con la medida cautelar de la eliminación y/o retiro de contenidos en internet por lo que constituyen medida de censura.

(40) No obstante, esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente porque del problema jurídico planteado no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia de este tipo de recursos.



- (41) De la sentencia impugnada, como ya se señaló, la Sala Xalapa no abordó algún estudio de naturaleza constitucional, puesto que únicamente se limitó a analizar si el Tribunal local había incurrido o no en una falta de exhaustividad, así como si la resolución local se encontraba debidamente fundada y motivada, lo cual se trata de cuestiones de estricta legalidad.
- (42) En específico, la cadena impugnativa ha versado sobre la competencia del OPLEV de emitir este tipo de medidas y si la medida está o no debidamente fundada y motivada.
- (43) Respecto de ningún punto se estima que la controversia implique un análisis de naturaleza constitucional. Respecto del primero de ellos, basta analizar las facultades y competencias del Instituto local a la luz de los parámetros respecto de la emisión de medidas cautelares en casos de VPG, lo cual evidentemente no implica abordar un análisis de preceptos constitucionales.
- (44) Respecto del segundo punto, basta analizar si las razones por las cuales se emitió la medida cautelar están debidamente fundadas y motivadas a la luz del marco normativo que rige el dictado de este tipo de medidas. Como se observa, tampoco implica un análisis de preceptos o principios constitucionales o convencionales.
- (45) Ahora bien, es cierto que el recurrente plantea que desde la instancia local solicitó un análisis de constitucionalidad de la medida cautelar. No obstante, a juicio de esta Sala Superior esto es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, porque la Sala Regional estimó que, si bien el Tribunal local fue omiso en pronunciarse, consideró que este análisis era improcedente ante la deficiencia del agravio del actor, puesto que advirtió que en esa instancia no señaló qué normas debían contrastarse contra preceptos constitucionales y convencionales.
- (46) De esta forma, esta situación no justifica la procedencia del recurso porque para resolver el problema jurídico que se plantea no resultaría necesario acudir a interpretaciones de naturaleza constitucional, además de que este

agravio está basado en una falta de exhaustividad de la responsable lo cual, como se ha señalado, implica un análisis de naturaleza legal.<sup>23</sup>

- (47) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.
- (48) Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>24</sup> que para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que **la responsable asumiera una interpretación constitucional** o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (49) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.<sup>25</sup>
- (50) Así, el recurrente, a partir de una referencia genérica de la cual aduce que no hubo un pronunciamiento en las instancias previas sobre su solicitud de estudio de constitucionalidad o convencionalidad, así como una supuesta interpretación errónea **pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración**, no obstante,

---

<sup>23</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-11815/2024 y SUP-REC-139/2025.

<sup>24</sup> SUP-REC-22805/2024 y SUP-REC-10063/2024 y acumulados, entre otras.

<sup>25</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-15034/2024.



tal referencia por sí misma no genera una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia,<sup>26</sup> puesto que no puede considerarse un planteamiento válido de inconstitucionalidad o un ejercicio de contraste aplicado al caso que posibilitara un análisis de tal calado.

(51) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un problema de constitucionalidad.<sup>27</sup>

(52) Por otro lado, **el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que esta Sala Superior cuenta con diversos precedentes donde se ha pronunciado sobre el dictado de medidas cautelares sobre el retiro de publicaciones en internet relacionados con VPG,<sup>28</sup> contrario a ello el recurrente pretende encajarlo como un supuesto novedoso para hacerlo afín a sus pretensiones.

(53) En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos; no obstante, debe recordarse que, **el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario**, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

(54) Por lo expuesto, **se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada**,<sup>29</sup> por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDO, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

<sup>27</sup> SUP-REC-105/2025.

<sup>28</sup> Véase SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO, SUP-REP-307/2023, SUP-JG-15/2025 entre otros.

<sup>29</sup> Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
SUP-REC-609/2025 (MEDIDAS CAUTELARES Y CENSURA PREVIA)<sup>30</sup>**

Emito este voto particular para exponer las razones por las cuales disiento de la decisión de desechar la demanda presentada en este recurso de reconsideración. A diferencia de la mayoría de las magistraturas, considero que se actualizaba el requisito especial de procedencia, lo que hacía necesario analizar el fondo de esta controversia.

En primer lugar, se cumplía con el requisito porque la Sala Regional declaró la inoperancia de los planteamientos de constitucionalidad. La organización recurrente formuló un planteamiento de constitucionalidad ante el Tribunal local, en el que cuestionó tanto la constitucionalidad como la convencionalidad de las normas aplicadas, así como de las medidas cautelares emitidas por el OPLEV. Las medidas consistieron en ordenar a la parte recurrente el retiro de un texto de opinión publicado en su página web. La organización argumentó que esta orden constituía un acto de censura contrario a los estándares que protegen el ejercicio de la libertad de expresión.

El Tribunal local calificó de inoperante el agravio, y la organización reiteró su planteamiento ante la Sala Xalapa. No obstante, esta también consideró inoperante el agravio, por estimarlo genérico. Al haberse declarado inoperantes los planteamientos de constitucionalidad, se actualizaba el supuesto previsto en la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior, lo que obligaba a este Tribunal Electoral a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En segundo lugar, considero que las circunstancias del caso lo convierten en un asunto novedoso y relevante para el orden jurídico. Ello, en virtud de que las medidas cautelares cuestionadas fueron confirmadas por las instancias jurisdiccionales previas, con el fin de tutelar un bien jurídico que

---

<sup>30</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la formulación del documento José Manuel Ruiz Ramírez.

no ha sido abordado en precedentes anteriores: la urgencia cautelar de proteger una sentencia frente a una narrativa que la minimiza, como medida para prevenir la revictimización de una mujer.

Dada la novedad del bien jurídico a tutelar y del estándar para emitir medidas cautelares, que fue interpretado por la Sala Xalapa para confirmar la decisión del Tribunal local, considero que el asunto debía ser analizado en el fondo. Ello, ante sus implicaciones para el ordenamiento jurídico respecto de los estándares para la protección tanto de la libertad de expresión como para prevenir en sede cautelar la violencia política en razón de género.

## 1. Contexto

Una excandidata a una presidencia municipal en Veracruz denunció a diversos medios de comunicación locales y periodistas por la difusión de contenidos informativos y satíricos que, a su juicio, vulneraban sus derechos político-electorales. Tras sustanciarse el procedimiento especial sancionador correspondiente, la Sala Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género y responsabilizó a varias personas por su comisión.

Posteriormente, la organización recurrente publicó en su página *web* una opinión derivada de una entrevista al exdirector de uno de los medios sancionados. El texto abordaba la historia de la radio local, el contexto del caso, el sentido de la sentencia, y lo comparaba con un caso reciente. De manera relevante para la controversia, el artículo concluía con la siguiente afirmación:

*“Cada vez es más común ver este tipo de prácticas que usan una figura política muy válida y necesaria, para callar críticas y medios independientes que lo que hacen es informar”.*

Ante esa publicación, la excandidata presentó una queja, al considerar que el contenido constituía violencia política en razón de género en su contra.



En respuesta, el OPLEV concedió medidas cautelares y ordenó a la organización retirar el contenido de su página web.

Inconforme, la organización impugnó la medida ante el Tribunal local. Sin embargo, este confirmó la validez de las medidas cautelares, al considerar inoperantes los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos que fundamentaron el acuerdo del OPLEV. Asimismo, desestimó el agravio vinculado a la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión, al descartar que las medidas cautelares constituyan un acto de censura previa.

El Tribunal también confirmó la motivación del acuerdo emitido por el OPLEV, consistente en que, de forma preliminar, resultaba necesaria la protección cautelar frente a la narrativa difundida por el texto de opinión que podría contribuir a minimizar, en la percepción pública, la existencia de una sentencia favorable a la excandidata. Lo cual podría generar un efecto de revictimización al insinuar que no hubo violencia política en razón de género en su contra.

La organización impugnó esa sentencia ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la resolución. En la sentencia controvertida, la Sala determinó que el OPLEV actuó dentro del ámbito de sus facultades al emitir el acuerdo de medidas cautelares y que no se vulneró la garantía de audiencia durante el procedimiento.

Respecto al planteamiento sobre censura previa, la Sala Xalapa reconoció que la libertad de expresión es un derecho constitucionalmente protegido. No obstante, con base en la apariencia del buen derecho, concluyó que el texto denunciado se sustentaba en estereotipos que podían obstaculizar el acceso de la denunciante a la justicia y afectar la defensa de sus derechos. Esta conclusión se basó en que la frase destacada del texto, junto con la referencia a la excandidata en el cuerpo del artículo, podían constituir violencia política en razón de género, al insinuar que utilizaba los tribunales para silenciar críticas y a medios independientes.

Finalmente, declaró la inoperancia de los planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad, al considerar que sólo era un

planteamiento genérico que no implicaba ningún contraste normativo que debiera analizarse.

## **2. Sentencia aprobada por el pleno**

La mayoría de las magistraturas determinó desechar el recurso al estimar que no subsistía un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de normas, error judicial, ni necesidad de fijar criterio importante y trascendente.

A juicio de la mayoría, la controversia únicamente involucraba planteamientos sobre la competencia del OPLEV para dictar las medidas cautelares, así como su fundamentación y motivación. Siendo estas cuestiones de legalidad que no actualizan el requisito especial de procedencia del recurso.

Asimismo, consideraron que el planteamiento de constitucionalidad que formuló la organización recurrente desde la instancia local no justificaba la procedencia del recurso, porque la Sala Xalapa determinó la deficiencia del agravio.

## **3. Razones de mi disenso**

Respetuosamente, disiento de la decisión de desechar la demanda. Contrario a lo decidido, considero que el recurso de reconsideración resultaba procedente debido a dos situaciones: que se actualizaba la hipótesis de procedencia de la jurisprudencia 10/2011 y que la novedad del asunto, así como los valores involucrados hacían de este un caso importante y trascedente para el ordenamiento jurídico.

### **3.1. Marco jurídico sobre el requisito especial de procedencia**

El recurso de reconsideración tiene carácter excepcional y procede únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley o por interpretación jurisprudencial. Entre estos, resultan relevantes al caso los criterios en la jurisprudencia 10/2011 y en la jurisprudencia 5/2019.



La primera jurisprudencia<sup>31</sup> establece que este recurso es procedente cuando una Sala Regional omite el análisis o declara inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales. Esta excepción se justifica en el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia y en la necesidad de dar certeza sobre la regularidad constitucional de las normas aplicadas en materia electoral. Por tanto, aun cuando no exista una inaplicación expresa de la norma, la falta de estudio de los agravios en esta materia habilita la procedencia del recurso.

Por su parte, la segunda jurisprudencia<sup>32</sup> establece que el recurso también puede proceder en asuntos relevantes y trascendentales, especialmente cuando se trata de cuestiones novedosas que puedan generar un criterio útil para el orden jurídico nacional. Este supuesto busca asegurar la coherencia del sistema jurídico y el acceso a una revisión judicial efectiva ante posibles afectaciones graves a derechos fundamentales, ya sea individuales o colectivos.

En suma, el recurso de reconsideración resulta procedente no sólo en los supuestos legales estrictos, sino también cuando se trata de garantizar el análisis constitucional de normas relevantes o de resolver asuntos cuya importancia jurídica amerita un pronunciamiento de fondo que fortalezca la interpretación del derecho electoral y los derechos humanos.

### **3.2. Procedencia por la inoperancia de los planteamientos de constitucionalidad**

En la sentencia impugnada consta que la Sala Regional declaró inoperante el agravio de constitucionalidad planteado, relativo a que las normas impugnadas –a saber, los artículos 138, fracción I y 340 del Código Electoral de Veracruz, así como los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafos 3 y 4; 7, párrafo 1, incisos c) y d); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 2 y 3; 10, párrafo 1, inciso b;

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 10/2011 RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2011>

<sup>32</sup> Jurisprudencia 5/2019 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2019>

47 y 49 del Reglamento de Quejas— eran contrarias al ejercicio de la libertad de expresión y que la emisión de las medidas cautelares con base en esas normas resultaban en un acto de censura previa contrario al artículo 7 constitucional y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que el agravio era inoperante debido a que estimó que el planteamiento de constitucionalidad era genérico sin que hubiera un contraste específico entre norma alguna con la constitución o algún instrumento internacional.

En ese sentido, la organización recurrente argumenta que se violó su derecho de acceso a la justicia debido a la declaración de inoperancia de sus agravios y porque subsiste la cuestión de constitucionalidad planteada desde la instancia local.

Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, como ha quedado de manifiesto, tal situación actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la omisión o inadecuado estudio de agravios relacionados con la constitucionalidad de las normas privaría al recurrente de su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

### **3.3. Procedencia por importancia y trascendencia**

La mayoría de las magistraturas consideró que el caso no reviste novedad, al estimar que existen diversos precedentes en los que el Pleno se ha pronunciado sobre el dictado de medidas cautelares y el retiro de publicaciones en internet relacionadas con violencia política en razón de género. Para sostener esta conclusión, la sentencia cita los precedentes SUP-REP-2/2025 y acumulado; SUP-REP-307/2023, y SUP-JG-15/2025.

Sin embargo, ninguno de estos criterios aborda una controversia equiparable a la que se plantea en el presente caso. En el SUP-REP-2/2025 y acumulado, se revocó una sentencia de la extinta Sala Especializada por no analizar de manera exhaustiva ciertas publicaciones en *Facebook*



denunciadas por una candidata en contra de otro candidato. En el SUP-REP-307/2023, la Sala Superior confirmó la determinación de que Morena vulneró las reglas de propaganda electoral por incluir la imagen de un menor de edad en una publicación. Finalmente, en el SUP-JG-15/2025, se revocó el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador en el que una gobernadora denunció a un ciudadano por presunta violencia política de género derivada de publicaciones en redes sociales.

Como puede advertirse, los precedentes citados por la mayoría no resuelven una controversia sustancialmente similar. Si bien todos involucran publicaciones digitales, ninguno analiza la validez de una medida cautelar dictada contra un texto de opinión que critica una resolución judicial, bajo el argumento de que dicha crítica podría revictimizar a la denunciante al afectar la narrativa en torno a una sentencia firme.

En este caso, la organización recurrente impugna precisamente la constitucionalidad de una medida cautelar que ordenó retirar de su página web un texto crítico sobre una resolución judicial. A su juicio, esa medida constituye un acto de censura previa contrario a la libertad de expresión, mientras que las autoridades que conocieron el caso justificaron la medida como una vía para proteger, de forma preventiva, la narrativa en torno a la sentencia y evitar una posible revictimización.

Este planteamiento no sólo es novedoso, sino también relevante para el orden jurídico, ya que implica definir los límites entre la tutela cautelar de los derechos de las víctimas y la protección del derecho a la libertad de expresión. Además, a diferencia de los precedentes citados, en este caso la medida no fue dirigida contra un actor político ni contra una persona física, sino contra una organización de la sociedad civil.

Por estas razones, considero que el asunto debió ser analizado en el fondo, ya que plantea un conflicto inédito entre libertad de expresión, medidas cautelares y prevención de la violencia política de género. Más cuando esta Sala Superior no ha resuelto previamente un caso en el que se denuncie violencia política de género a partir de una crítica al sentido de una decisión judicial.

#### **4. Conclusión**

Considero que la demanda cumplía con el requisito especial de procedencia al actualizarse las hipótesis previstas en las jurisprudencias 10/2011 y 5/2019 de esta Sala Superior.

En consecuencia, disiento de la decisión de desechar la demanda y considero que debió estudiarse el fondo de la controversia planteada en este recurso de reconsideración.

Por lo antes expuesto formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.